

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00472-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de calendas 27 de mayo de 2021, y al proveído que decretó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma data, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado a los Oficios Nos. 1324 y 1323 de fecha 04 de junio de 2021 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado a los Oficios Nos. 1324 y 1323 de fecha 04 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0939f98e45303999c2ba8d274421cfce5ad0a0052566783ec461ea829aeff42c**
Documento generado en 04/11/2021 08:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00478-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de calendas 27 de mayo de 2021, y al proveído que decretó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma data, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1327 de fecha 04 de junio de 2021 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1327 de fecha 04 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólense el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d9ab379f429f48357fe10b35c352ebc871a1cc3e5467a5b6ab70c9c341c63e**
Documento generado en 04/11/2021 08:18:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00554-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La procuradora judicial de la entidad bancaria ejecutante, con facultad de recibir, según el poder especial adosado con la demanda, allega al presente asunto memorial a través de canal digital, el pasado 31 de agosto de 2021, solicitando: i) La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, ii) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, iii) Ordenar el desglose del título base de ejecución, iv) No condenar en costas, y v) Ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, al ser procedente la solicitud, se dará por terminada esta actuación, por pago de las cuotas en mora, así mismo se dispondrá a levantar las medidas cautelares y se accederá a la solicitud de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JOSE ANTONIO SANDOVAL VÁSQUEZ**, por pago de las cuotas en mora, conforme a las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos y entréguese a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be7713d2d689eec8332e9aa078f8add0c3c4a11380e5c5ff716264cf42a6b0e**
Documento generado en 04/11/2021 08:18:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00591-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el auto adiado 08 de julio de 2021, por el cual se decretó el secuestro de la posesión del vehículo identificado con placas No. EJN-573, le asiste razón al ejecutante en lo que se refiere a comisionar para tal sentido a los Inspectores de Tránsito, pues si bien el parágrafo del artículo 595 del C.G., del P. nombra tal dependencia lo cierto es que en la capital no ha sido creada.

Por lo anterior se hace necesario INSTRAR a la parte actora para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y además el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$8'000.000.00 Mcte para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 8 de julio de 2021, en el sentido de indicar que previo oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución por la suma señalada en este auto.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que preste caución por la suma indicada en la parte motiva de este auto, a efectos de proceder con la captura del rodante objeto de medida cautelar.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1486e8b063942b45013241469e506ff124bb6e813abc2d708eebc85509d67953

Documento generado en 04/11/2021 08:24:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00660-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud deprecada por las partes en controversia, allega por canal digital el pasado 30 de agosto de 2021, observa esta Judicatura que, de una parte, si bien el artículo 161 del Estatuto Procesal Vigente establece la procedencia de la suspensión del proceso, también lo es que el término señalado por los litigantes va en contravía de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, potísima razón para que previo a resolver sobre la solicitud allegada, las parte de consuno reconsideren el plazo y propongan un término que no afecte las garantías del proceso.

De otro lado, la pasiva manifiesta conocer del auto apremio librado en su contra, de manera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)" **Énfasis del Despacho.**

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que la ejecutada **DIANA PAOLA GARCÍA RUÍZ** sea notificada por conducta concluyente, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de suspensión del proceso, requiérase a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **DIANA PAOLA GARCÍA RUÍZ**, por conducta concluyente, como da fe el memorial allegado el pasado 30 de agosto de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P, quien, de conformidad con la norma adjetiva quedó notificado del mandamiento ejecutivo de pago el día 30 de agosto de 2021, y no presentó mecanismo de defensa alguno en contra de los formulados.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a4da5b3cb56d4ed92aea1013789a129648b6f16cbe891d9d73cd092bbefa13**
Documento generado en 04/11/2021 08:18:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00758-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud deprecada por las partes en controversia, allega por canal digital el pasado 10 de septiembre de 2021, observa esta Judicatura que, de una parte, si bien el artículo 161 del Estatuto Procesal Vigente establece la procedencia de la suspensión del proceso, también lo es que el término señalado por los litigantes va en contravía de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, potísima razón para que previo a resolver sobre la solicitud allegada, las partes de consuno reconsideren el plazo y propongan un término que no afecte las garantías del proceso.

De otro lado, la pasiva manifiesta conocer del auto apremio librado en su contra, de manera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)" **Énfasis del Despacho.**

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que el ejecutado **MARTÍNEZ ÁLVAREZ GERMÁN OSWALDO** sea notificado por conducta concluyente, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de suspensión del proceso, requiérase a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **MARTÍNEZ ÁLVAREZ GERMÁN OSWALDO**, por conducta concluyente, como da fe el memorial allegado el pasado 10 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P, quien, de conformidad con la norma adjetiva quedó notificado del mandamiento ejecutivo de pago el día 10 de septiembre de 2021, y no presentó mecanismo de defensa alguno en contra de los formulados.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890844c01233fa6ba72731ab195f1b8c2d5a2d784dc6fc87673b9b6730e0d05b**
Documento generado en 04/11/2021 08:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00766-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por la parte demandante, como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar al memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar al libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...).” (Texto subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...). Énfasis del Despacho.

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite que, efecto, fue legalmente notificada la pasiva, la cual debe ser acreditada a través de una empresa de correo certificado avalada por el ente nacional competente, como bien lo establece la

norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago por una Oficina Postal debidamente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

De otro, de la revisión al cuaderno de ejecución, se pudo constatar que la parte actora no ha adelantado los tramites para la materialización de la medida cautelar decretada, por lo que NO se avizora el diligenciamiento al oficio No. 1990 del 27 de agosto de 2021.

Por brevemente acotado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte actora que deberá ajustar su conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva surtir el trámite respecto del oficio No. 1990 del 27 de agosto de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8430b174b5759ce512318dfa1c1ad835ca5aa1c5d1e48c94212fc8aec0bf467d**
Documento generado en 04/11/2021 08:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00907-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANALISTAS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., actuando a través de su Representante Legal, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JUAN PEDRO TORRES GUEVARA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ANALISTAS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y en contra de JUAN PEDRO TORRES GUEVARA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 001

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 16 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G. del P. o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto

806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la firma ANALISTAS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como endosatario en propiedad del título, quien actúa a través de su Representante Legal la Sra. YURI ZORANGIE ARMERO BOITA, lo anterior para los fines legales pertinentes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

952b6ab585a3361439d707ec0795f8998f2061f5c09155b4c9a71e3ba070050b

Documento generado en 04/11/2021 08:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00919-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo la demanda el FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN,, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JHONNATTAN TEJADA MELENDEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de Subsanada en tiempo la demanda el FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN,, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JHONNATTAN TEJADA MELENDEZ,, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 8035.

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.806.348.00), por concepto de capital de cuarenta y cuatro (44) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo subsanatorio.
- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$2.501.226.00), por concepto de INTERESES DE PLAZO de la sesenta (60) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo subsanatorio.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde la fecha de presentación de demanda (numeral 4º del escrito de subsanación), liquidadas a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Negar la orden de pago sobre el capital señalado en el numeral tercero del escrito demandatario, como quiera que nuevamente de la lectura y literalidad del título valor allegado para su recaudo, no se avista que el deudor se haya obligado por tal rubro, situación que fue objeto de inadmisión sin que la parte demandante informara con claridad en cuales de los clausulados, numerales o ítems del pagaré se encontrar tal obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee8ddfcfe5ba8fd69e6e9f40fb7a832700089e76d714bd17754b49da28537cd

Documento generado en 04/11/2021 08:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00917-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso así como lo previsto en el Decreto 806 de 2000, por las siguientes razones:

1. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. (inciso segundo del art. 5 del Decreto 806).
2. Atendiendo lo narrado en el acápite de hechos –1.– y visto el certificado de libertad del inmueble objeto de garantía como la Escritura Pública 947 de fecha 28 de agosto de 2020, se avista que nada se dice de la cesión de la obligación que aquí se pretende, aunado tampoco se allegó prueba de ello.

Así las cosas, sírvese allegar el contrato de cesión conforme al cual el demandante ejecutante tiene la legitimación para accionar con base en el título objeto de recaudo y lo registrado en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía (artículo 82.5.6 del íbidem).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64f2e07d507f15916fd762c6d2d79a1361d6742c28d66441d3fb2a96b8a8cf7

Documento generado en 04/11/2021 08:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00919-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo la demanda el FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN,, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de FARUK GONZALO JAIMES CASTELLANOS, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN UDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, contra de FARUK GONZALO JAIMES CASTELLANOS,, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 5765.

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.210.896.00), por concepto de capital de sesenta (60) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo subsanatorio.

- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES TRAINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.030.959.00), por concepto de INTERESES DE PLAZO de la sesenta (60) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo subsanatorio.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde la fecha de presentación de demanda (numeral 4° del escrito de subsanación), liquidadas a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Negar la orden de pago sobre el capital señalado en el numeral tercero del escrito demandatario, como quiera que nuevamente de la lectura y literalidad del título valor allegado para su recaudo, no se avista que el deudor se haya obligado por tal rubro, situación que fue objeto de inadmisión sin que la parte demandante informara con claridad en cuales de los clausulados, numerales o ítems del pagaré se encontrar tal obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a5cacf29e042a8c585aba59703fe76af5174a2b0734e6af4edafbedf4afbd1

Documento generado en 04/11/2021 08:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00923-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso así como lo previsto en el Decreto 806 de 2000, por las siguientes razones:

- Indíquese con claridad el domicilio del demandada (artículo 82.2 de la ley 1564 de 2012).

Véase que ni en el memorial poder (correo electrónico) ni en el inicio del escrito de mandatorio se especifica tal requisito, solo se limitaron a informar la dirección física de notificación de la parte ejecutada.

1. Conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 82 íbidem, sírvese la apoderada de la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda.

Véase que resulta confuso para el Despacho lo allí plasmado, toda vez que se señala el valor de la cuota y seguido la discriminación de la misma, sin que se especifique o sea claro que solo se pretende el pago de la cuota o también de los otros componentes allí señalados (intereses de plazo, AVAL, seguros), de ser así, la apoderada ejecutante deberá elevar la pretensión por cada uno de los conceptos por los cuales requiere se libre orden de pago.

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Nótese que en el respectivo acápite de notificaciones se informa la dirección electrónica de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec30bedf532e537a1244784047c5cdf26809898531f38f59525df282fa7afbe**
Documento generado en 04/11/2021 08:23:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00925-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el título base la ejecución deprecada, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que del derecho literal y autónomo incorporado en el pagaré sin número y de fecha 30 de agosto de 2021 no fulgura la legitimación de la demandante para reclamar la obligación incorporada en el instrumento mercantil.

Véase que en documento objeto de recaudo se vislumbra una nota de un pretendido endoso pues se señala "...páguese sin responsabilidad a..." sin que ello se asemeje a la figura del endoso la cual está contenida en los artículos 654 y ss. Del C. Co.

Una de las características del endoso es que el documento constituya plena prueba a favor del demandante y en contra del demandado, así como la cláusula en que se efectuó (propiedad, en procuración o en garantía.) situación que no se vislumbra de la lectura del "pretendido endoso", razón por la cual no puede predicarse la exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que el documento allegado no reúne las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6ec5a30758b1019f10fa0dcfa696e0704427719b52737da46580393bab9660

Documento generado en 04/11/2021 08:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00927-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EUSTORGIO VALERO VALERO, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda DECLARATIVA – PROCESO MONITORIO contra CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA y MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA SAS, la cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, por ende, atendiendo el trámite previsto en el artículo 421 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA y MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA SAS para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague en favor del demandante EUSTORGIO VALERO VALERO, la obligación deprecada que a continuación se relaciona, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el artículo 421 del C.G. del P.

1.1. La suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$23.613.000.00), por concepto de capital adeudado por las obligaciones dinerarias reseñadas en la pretensión primera del escrito de demanda.

1.2.

SEGUNDO: ADVERTIR al DEUDOR que si no paga o no justifica su renuencia dentro del término antes mencionado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR al deudor que si su oposición resulta infundada y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a ordenar la medida cautelar solicitada por el extremo activo, préstese caución por la suma de \$4.722.600.00 M/Cte., de conformidad con lo exigido en el numeral 2 del artículo 590 C. G. del P.

.

SEXTO: INFORMAR que esta providencia no es susceptible de recurso alguno, tal como lo señala el inciso segundo del art. 421 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN, identificado con C.C. No. 80.109.772 y T.P. 223 470 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2b6c0f5c04c7f77680d40d399e1329593575cf631a1fd96b089ec1f9ede02a

Documento generado en 04/11/2021 08:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00929-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sin calificar el mérito formal de la demanda se precisa negar la orden de pago exorada, comoquiera que la pretendida factura de venta base de recaudo, permiten establecer que no cumplen por un lado, con la exigencia establecida en el numeral 2° del artículo 621 e inciso 3° del artículo 772 del Comercio de Comercio, en la medida en que la misma carece de la firma del emisor (Cfr.).

Aunado en el cuerpo de la misma no se dejó la constancia señalada en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 "*...En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio...*", requisito indispensable para que se tenga en cuenta que se dio los presupuestos de la aceptación tácita de que trata la Ley 1676 de 2013,

Como consecuencia de lo expuesto la codificación mercantil dispone que, ante la ausencia de un requisito especial de la factura de venta, la misma no tendrá el carácter de título valor, ello sin perjuicio de la validez del negocio jurídico que dio origen al documento base de recaudo, el cual se podrá reclamar por otras vías procesales.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08286f01cbc4cd93eb6935188ab7b889936c2566f59a78d38b5f714dcfbcdf4a**
Documento generado en 04/11/2021 08:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00931-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JUAN CARLOS PACHON LOZANO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, y en contra de JUAN CARLOS PACHON LOZANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 1748998**

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$7.474.726.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.410.300.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 27 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, identificado con C.C. No. 80.881.254 y T.P. No. 230.400 del C. S. de la J., como Representante Legal de la entidad endosatario para el cobro judicial ARFI ABOGADOS SAS

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64af23b7624708482857e70ffeb2dc4d8995f62d9e51c6054df37b99c96b936d

Documento generado en 04/11/2021 08:23:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**